

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y comunicados, a precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 5 r
Por tres idem. 14
Por seis idem. 27
Por un año. 53

Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de Administracion general. Suministros.

Habiendo satisfecho las oficinas militares la suma de 20000 rs. a cuenta del importe del suministro del 4.º trimestre del año ultimo, pñeden los Ayuntamientos que a continuacion se expresan comisionar persona que a su nombre concurrira a percibir de la Depositaria de este Gobierno politico las cantidades que respectivamente se les señalan.

Table with 2 columns: Municipality name and amount. Includes Boceguillas (2246 17), Castillejo de Mesleon (1437 10), Caravias (369), Cerezo de abajo (106 10), Coca (109), Cuellar (300), Escobar (175), Espinar (1200 18), Fresnillo de la Fuente (1), Fuenterrebollo (174), Labajos (202 12), Mantin Muñoz de las Posadas (2343 25), Montuenga (10), Navas de San Antonio (400), Ofeto de herreros (47 28), Orrubia (1000 12), Paradinas (97 18), San Ildefonso (1067 9), San Cristobal de la Vega (600 8), Sacramenia (349), Sangarcia (300 5), Santa Maria de Nieva (200), Sepúlveda (400), Santo Domingo de Piron (19 30), Turégano (300 2), Riaza (400), Villacastin (6000), Valverde (139).

Total. 20000

Segovia 29 de Setiembre de 1848. Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular que contiene las disposiciones referentes al modo de hacerse por los pueblos el suministro a las tropas, y al abono de su importe en cuenta de contribuciones y con cargo a la consignacion corriente de guerra.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo ultimo, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros a las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes politicos, Intendentes de Rentas y Gefes de Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas a debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo a los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse a los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observandose en su lugar las contenidas en los articulos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuaran como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro a las tropas del Ejercito ó Guardia civil, con arreglo a los pasaportes con

que estas caminen. Art. 2.º Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se haran conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar. Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metalico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paga, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos

que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigiran á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra. Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañaran á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduria general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de guerra. Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metalico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada. Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministe-

rio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que les es respectiva al de la Gobernacion del Reino.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 27 de Setiembre de 1848.=Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden siguiente.

Enterada la Reina del expediente promovido por D. Francisco Gauthey y Compania, en solicitud de que no se exijan derechos de puertas á la raiz de Orizcoz que emplea en sus fabricas para producir el extracto del mismo nombre como se ha dignado S. M. resolver se conceda a este interesado y á todos los demas que se hallan en su caso el depósito doméstico de dicha raiz, declarando libre de derechos la parte que corresponda al extracto que se esporte al extranjero ó á las colonias, cobrándose de lo que se consuma en el reino, para lo cual se fijará con la posible exactitud, los quintales de raiz que son necesarios para producir uno de extracto, practicándose por semestres las liquidaciones convenientes para la percepción de derechos.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 25 de Setiembre de 1848.=Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

Por la Contaduria general del reino, se me dice con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue.=La Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:=-Accediendo á la solicitud de D. Joaquin Maria Perez, Contador general del reino, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera; y nombro en su reemplazo á D. José Maria Lopez, Director general cesante de Aduanas y Aranceles. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.=De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, habiendo en este dia tomado posesion del destino de Contador general del reino."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 25 de Setiembre de 1848.=Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

Anuncios Oficiales.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse dos plazas de alumnos pensionistas de la escuela Normal con 5 rs. diarios, los aspirantes á ellas presentarán en la Secretaria sus solicitudes dirigidas á esta Comision superior en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial, en el concepto de que para ser admitidos en dicha escuela han de tener y justificar las cualidades siguientes:

- 1.^a No bajar de 16 años; y si es interno, no pasar de 30 ni ser casado.
- 2.^a No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros ó que se presten al ridículo y desprecio.
- 3.^a Buena conducta moral, acreditada con certificacion del Cura y Alcalde del pueblo de su residencia.

Y últimamente, probar por examen que saben leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que poseen algunas nociones de gramática castellana y están impuesos en los principios de religion. Segovia 26 de Setiembre de 1848.=Por acuerdo de la Comision.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Reguera.

Estando vacante la escuela del distrito de los pueblos de Aragonese y Tabladillo dotada con 1100 rs. casa y retribucion de niños, no pobres, los aspirantes al magisterio con arreglo á la circular de 6 de abril de 1846, Boletin oficial número 44, presentarán las solicitudes, testimonios de sus títulos y atestados de conducta religiosa, moral y politica, espresivos de no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas, en la Secretaria de esta Comision y término de un mes contado desde la publicacion en el Boletin oficial; en inteligencia de que despues no se admitirán mas pretensiones, quedando sin curso cuantas se reciban por el correo sino vintesen francas de porte. Segovia de Setiembre de 1848.=Por acuerdo de la Comision, Romualdo Becerril, Secretario

Insértese.=Reguera.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha acordado esta Comision proveer

cial se provea por medio de oposicion la plaza de primer maestro de la escuela de primeras letras de Atierza, dotada con 4000 rs. anuales, dos terceras partes del producto liquido de las retribuciones y casa gratis.

Los ejercicios de oposicion principiaron el dia 6 de Noviembre próximo venidero, y se verificarán con arreglo al programa circularizado por la Direccion general. Lo que se publica en el presente Boletin para que los opositores puedan suscribirse y presentar oportunamente los documentos prescritos en el citado Real decreto. Guadalupe 24 de Setiembre de 1848. = Antonio Alegre Dobr, Presidente. = José Ignacio Minguez, Secretario.

Insértese. = Reguera.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año de 1849, bajo las formulas y condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, ó depositar en la Caja y con buzón que se halla en la portería de este Gobierno político, los pliegos de proposiciones, en el concepto que con estricta sujecion á lo que dicha Real orden manda, ha de procederse á su apertura y adjudicacion á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo. Soria 16 de Setiembre de 1848. = M. y Lopez.

Insértese. = Reguera.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para todo el año de 1849, bajo las bases contenidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público a fin de que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados a mi autoridad, las proposiciones que crean convenientes; teniendo entendido que la adjudicacion de la contrata á favor del mas ventajoso postor, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre próximo á las tres de la tarde en la Secretaria de este Gobierno político. Valladolid 24 de Setiembre de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Insértese. = Reguera.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Desde las doce de la mañana á las tres de la tarde del dia trece de Octubre próximo se celebrarán en esta Administracion separadamente en pública subasta, seis remates de carboneos en la forma siguiente: de 5000 arrobas en la mata de Cabeza de Gatos; de 11000 en la de la Casa de la Mata; de 13000 en el primer trozo de la Mata de Piron; de 15000 en el segundo; de 15000 en el tercer trozo de la misma; y de 16000 en la de Navalosar: verificándose simultaneamente en el mismo dia y hora los de las cinco últimas, en la contaduría general de la Real casa en Madrid. Las personas que quieran interesarse en alguno de los referidos carboneos, se presentarán en esta oficina á enterarse de las condiciones, donde se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Insértese. = Reguera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

SETIEMBRE.

- | | | | |
|-----|----|---------------------------|--|
| 406 | 1 | Instruccion primaria... | Real orden de 30 de Junio último, mandando que en todas las escuelas de instruccion primaria públicas y privadas de texto y se usen exclusivamente las obras comprendidas en el adjunto catálogo. |
| | | Idem... | Real orden de 19 de Junio último, declarando á quien compete conocer respecto de los abusos de los maestros de primera enseñanza. |
| 109 | 8 | Direccion de Sanidad... | Real orden de 2 de Agosto, remitiendo el reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino y haciendo al efecto las oportunas prevenciones. |
| 111 | 13 | Presupuestos municipales | Circular recordando la formacion del presupuesto municipal para el año de 1849 y haciendo varias prevenciones con el mismo objeto. |
| 112 | 15 | Propios | Real orden de 30 de Julio, relativa á las formalidades que deben observarse en las enagenaciones y permutas de fincas de propios y comunes de los pueblos. |
| 115 | 18 | Instruccion pública... | Real orden de 21 de Agosto, mandando que los maestros de instruccion primaria elemental sean admitidos á examen de instruccion superior, sin que hayan asistido á la escuela normal. |
| 115 | 22 | Proteccion y Seguridad... | Real orden de 29 de Agosto, mandando que los Comandantes generales y militares señalen la fuerza que deben componer las escoltas de caudales, á no haberla señalado el Capitan general del distrito. |
| 116 | 25 | Beneficencia... | Real orden de 13 de Agosto haciendo aclaraciones á la de 30 de Diciembre de 1858 sobre litigios promovidos á favor ó en contra de los establecimientos de Beneficencia. |
| 118 | 29 | Repartimiento... | Real orden de 14 del corriente, disponiendo que los Gefes políticos no concedan ninguna clase de arbitrios de los que los Ayuntamientos proponen para atender á sus gastos municipales, sin elevarlo antes á la aprobacion del Gobierno de S. M. |